



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 31 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. SANTIAGO MARTIN VENTURA JUAREZ, en contra de "... LA OMISION DE LA COMISION JURISDICCIONAL DE DAR TRAMITE AL ESCRITO DE DEMANDA PROMOVIDO POR EL HOY ACTOR, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA POR LA REFERIDA COMISION EN EL EXPEDIENTE CJE/JIN/038/2017, RELACIONADO CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE CARLOS ALBERTO ROSAS PEREZ PARA EL MUNICIPIO RIO BLANCO..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 19:00 horas del día 31 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 03 de junio de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES EN VÍA DE PER
SALTUM**

ACTOR: SANTIAGO MARTÍN
VENTURA JUÁREZ.

AUTORIDAD COMISIÓN JURISDICCIONAL
RESPONSABLE:
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL**

TEPJF SALA XALAPA
2017 MAY 30 17:18:10s
OFICIALIA DE PÁRTES

Ciudadano Santiago Martín Ventura Juárez; con la personería reconocida y acreditada dentro de los autos del expediente CJE/JIN/03872017; DEL INDICE DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Xalapa-Enríquez; Veracruz; el ubicado en Calle Sayago Número 51, Edificio "Conchita", Despacho 102, Zona Centro, de Xalapa-Enríquez, Veracruz; autorizando para tales efectos al Licenciado José Álvaro Ávalos Falcón y/o Ciudadanos Anahí Giovanna Córdoba Córdova y/o Yahir De Jesús Morales Caiceros; ante esta H. Autoridad Jurisdiccional especializada en materia electoral; comparezco y expongo, lo siguiente:

A través del presente escrito; acudo a interponer en **VÍA DE PER SALTUM**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los siguientes actos:

- La omisión de la Comisión JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de dar el trámite que en derecho corresponde al escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que promoví en contra de La resolución dictada dentro del expediente CJE/JIN/038/2017; del INDICE DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; no obstante que de forma oportuna presente el respectivo escrito de demanda; y, presente el escrito de demanda ante la Responsable; como se acredita con el respectivo acuse de recibo del escrito de demanda.
- En consecuencia; la resolución dictada dentro del expediente CJE/JIN/038/2017; del INDICE DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL; la cual combato a través del presente medio de impugnación electoral federal.

VÍA DE PER SALTUM

Así las cosas; expreso que la justificación de acudir a la tutela de la jurisdicción de la Federación, se funda y motiva, en las razones siguientes:

El agotamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, devendría en hacer nugatoria la posibilidad de acceder a la jurisdicción electoral federal. A mayor abundamiento; contra la resolución recaída a la impugnación que resolvió LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia pertenece al Tribunal Electoral del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; para controvertir lo resuelto por la citada Autoridad Jurisdiccional, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, conforme se dispone en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas; el trámite y sustanciación del medio de impugnación local, en el caso pueden causar merma en la esfera jurídica del impetrante, debido a la proximidad de la celebración de la Jornada Electoral para la renovación de Ediles del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; y podría consumarse de forma irreparable los actos reclamados.

B). DESISTIMIENTO. En esta virtud; nos desistimos de la instancia de la jurisdicción electoral local; para que opere la instancia jurisdiccional electoral federal.

HECHOS:

1. En atención a lo previsto en el Resultando 15.; de la Resolución que se impugna, promoví medio de impugnación intrapartidista, lo cual aconteció el veintisiete de marzo de la presente anualidad; y, como lo exprese en el escrito de demanda, tenía el indicio de lo acordado; sin tener certeza al no haberse publicado el acto reclamado en la vía intrapardista.
2. Así; y, en atención a lo contenido en el Resultando 16., de la Resolución que se impugna, promoví medio de impugnación intrapartidista, lo cual aconteció el cuatro de abril de dos mil diecisiete; ante la certeza del acto reclamado; en el que ofrecí medios de convicción para el efecto de acreditar la ilegalidad del acto reclamado;

por lo que, es inexacto se estudie y analice lo planteado en el escrito de veintisiete de marzo de la presente anualidad.

3. La Responsable intrapartidista notificó al suscrito al correo electrónico proceso.2017.pan@gmail.com, el uno de mayo de la presente anualidad; por lo que promoví Medio de Impugnación Local; el jueves cuatro de mayo del presente año; sin que a la fecha le hubieran dado trámite y remisión a la citada Autoridad Jurisdiccional Electoral Local.

DESISTIMIENTO: Me desisto a mi entero perjuicio del segundo y tercer agravio planteado dentro del escrito de demanda de Juicio Ciudadano que promoví para el efecto de que lo conociera el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Bajo estas circunstancias; formulo los siguientes:

AGRAVIOS:

UNICO AGRAVIO: En relación a lo expresado en el estudio del tercer agravio, contenido en la resolución que se impugna; que es el relativo al Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez; se promovió el medio de impugnación intrapartidista estableciendo la omisión de colmar dos requisitos de elegibilidad en su vertiente de positivos, por parte del citado ciudadano.

Así; el primer planteamiento se refiere a que el citado ciudadano omitió cumplir con la fracción I, del artículo 69; en la que exige ser ciudadano veracruzano.

En este contexto; y contrario a lo que sostiene la Responsable, al pretender fundar su decisión en lo previsto por el artículo 14; de la Norma Constitucional Local; pues al efecto, le reconoce derechos político-electORALES a los ciudadanos mexicanos; empero, el precepto constitucional en cita; no prevé que en el supuesto de que tuviera reconocida la vecindad adquiera la calidad de ciudadano veracruzano.

En este orden de ideas; y contrario al criterio del operador jurídico intrapartidista; y conforme a un criterio de interpretación sistemático de la Constitución; en el artículo 14; no se reconoce que el cumplimiento de los requisitos ahí consignados, traiga consigo la obtención de la ciudadanía veracruzana.

En este orden de ideas; en el artículo 22, fracción I; establece la necesidad de ser ciudadano mexicano para aspirar a Diputado; de forma alguna establece la

necesidad de que sea ciudadano veracruzano; por lo que, la calidad de ciudadano veracruzano, no se adquiere de forma simple con la vecindad o residencia.

Ahora bien; en el supuesto del criterio de interpretación de que el Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, se considerará que para adquirir la ciudadanía veracruzana, solo es suficiente que acredite ser vecino.

En estas circunstancias; y al referirse a un requisito de elegibilidad positivo; era necesario que el Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez; hubiera acreditado el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12, párrafo segundo; de la Constitución Local, consistente en haber acreditado que está inscrito en el padrón y catastro de la municipalidad de Río Blanco, Veracruz; sin embargo, existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el citado ciudadano reside en un municipio diferente al de Río Blanco, Veracruz; como lo es, en el municipio de Orizaba, Veracruz.

Bajo este contexto; el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte, en la vertiente de que no es ciudadano veracruzano; pero, además, también se establece que no es residente o vecino del municipio del que pretende ser votado para un cargo de elección popular; omite acreditar que para haber adquirido la ciudadanía veracruzana; se inscribió en el término de los tres meses a su llegada al municipio de Río Blanco, Veracruz; pues al efecto; omite exhibir y ofrecer medio de prueba idóneo y eficaz que acredite es vecino del municipio de Río Blanco, Veracruz; y, para ese efecto, no es medio de prueba idónea y eficaz, la constancia de residencia expedida por el Jefe de Manzana; y, su posterior certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento; sino que, debió haber exhibido y ofrecido medio de prueba idónea y eficaz que acredite que se inscribió en el catastro de la municipalidad; y lo cual en la especie no se actualiza; para el efecto de haber acreditado ser vecino del municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas; la Responsable Intrapartidista; asume un criterio consistente en desbordar la carga de la prueba a favor del suscrito; y, al efecto, asevera:

Aunado a lo anterior, el impetrante no adjunto elemento de prueba que permita crear indicios sobre las imputaciones que realiza en contra del C. Carlos Alberto Rosas Pérez, de las constancias que obran en autos se advierten diversas solicitudes de información dirigidas a titulares de dependencias de gobierno, que de manera superveniente pudo hacerlas llegar al recibir la contestación de las mismas, situación que no ocurrió.

Contrario a la decisión de la Responsable; las solicitudes dirigidas a las diferentes autoridades, es con el objeto de que a través de la información que proporcionen se esté en posibilidad de acreditar que el ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, reside en un municipio diferente al de Río Blanco, Veracruz; sin que la Autoridad partidista, hubiera en el ámbito de sus atribuciones requerido a las Autoridades citadas; no obstante, el suscrito promovió diferentes medios de impugnación, puestos a conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; bajo los expedientes JDC 173/2017; JDC 174/2017; y, JDC 175/2017; y, JE 91/2017; del índice del citado Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que las Autoridades a quienes se solicitó la información la proporcionaran de forma oportuna; de ahí el agravio que genera la Responsable partidista; y, por ende, la imposibilidad de ofrecerlos y exhibirlos con el carácter de pruebas supervenientes.

En este contexto; en efecto, y conforme a las DOCUMENTALES, consistentes en:

1. DOCUMENTAL; consistente en promoción presentada al Titular de la Oficina Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Décimo Quinta Demarcación Notarial, con residencia en Orizaba, Veracruz; cuya finalidad es, demostrar que el Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, no es residente en el Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; sino residente y vecino del municipio de Orizaba, Veracruz; en donde es propietario o copropietario de diferentes inmuebles; mas no así en el municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia; y no obstante que está acreditado el interés del suscrito por la obtención de la información; máxime que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que el suscrito demandante promovió Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, bajo el expediente JDC 175/2017; a efecto de obligar a la Autoridad denominada TITULAR DE LA OFICINA REGISTRADORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA DÉCIMOQUINTA ZONA REGISTRAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ; a proporcionar la información solicitada.

Por lo que; se ofrece como medio de convicción:

2. DOCUMENTALES, consistentes en informe y expedición de documentos, que en términos de lo previsto en el artículo 361; del Código de la materia; deberá solicitar este H. Tribunal al TITULAR DE LA OFICINA REGISTRADORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA DÉCIMOQUINTA ZONA REGISTRAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ; a efecto de que rinda y expida la información necesaria para el efecto de acreditar y demostrar que el Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez; cuenta con una

residencia en un municipio diferente al de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; como es el de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar; que la documental ofrecida y aportada bajo el número 1., debe obrar en el expediente que al efecto formo la Autoridad Intrapartidista; por lo que, está satisfecho el requisito de acreditar que de forma oportuna se presentó la respectiva solicitud de información.

En este mismo contexto; se ofreció y aporto el medio de convicción siguiente:

3. DOCUMENTAL, consistente en promoción presentada por telegrama y dirigida al Titular del Archivo General del Registro Civil en el Estado de Chiapas; a efecto de obtener copia certificada de las actas de nacimiento de los Ciudadanos Alfredo Rosas Gómez y Francisca Pérez García.

Por lo que; se ofrece como medio de convicción:

4. DOCUMENTALES, consistentes en informe y expedición de documentos, que en términos de lo previsto en el artículo 361; del Código de la materia; deberá solicitar este H. Tribunal al Titular del Archivo General del Registro Civil en el Estado de Chiapas; a efecto de que rinda y expida la información necesaria para el efecto de acreditar y demostrar la oriundez de los padres del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez.

Cabe precisar; que la documental ofrecida y aportada bajo el número 3., debe obrar en el expediente que al efecto formo la Autoridad Intrapartidista; por lo que, está satisfecho el requisito de acreditar que de forma oportuna se presentó la respectiva solicitud de información.

En este mismo contexto; se ofreció como medio de convicción:

5. DOCUMENTAL, consistente en solicitud planteada a la CIUDADANA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; a efecto de verificar la residencia del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez.

Cabe precisar; que la documental ofrecida y aportada bajo el número 5., debe obrar en el expediente que al efecto formo la Autoridad Intrapartidista; por lo que, está satisfecho el requisito de acreditar que de forma oportuna se presentó la respectiva solicitud de información.

En este orden de ideas; y no obstante de que, la necesidad de acreditar la residencia en un municipio; es requisito indispensable que el aspirante a ocupar un cargo de elección popular acredite a través de medios de prueba eficaces e idóneos la vecindad en primera instancia; y, como consecuencia de ello, la residencia; sin embargo, en el presente asunto el Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, fue omiso en haber realizado esta actividad; y, para lo cual, sólo exhibió la constancia de residencia expedida por el Jefe de Manzana, quien carece de nombramiento idóneo y eficaz; pues de este no se desprende que contenga elementos racionales y congruentes que permitan determinar que Carlos Alberto Rosas Pérez, es vecino del municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a los razonamientos vertidos en el último párrafo de la foja 24, de la resolución que se impugna; es inexacto lo expresado; pues el momento idóneo para controvertir la elegibilidad de un candidato a ser postulado por el Partido Acción Nacional; lo es, en este momento; y no en otro diferente.

Respecto de lo expresado en el penúltimo párrafo visible en la foja 24, de la resolución que se impugna; la carga probatoria es a cargo del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, al considerarse requisitos positivos; por lo que, es ilegal el déficit probatorio que imputa al suscrito demandante.

A mayor abundamiento; la Responsable intrapartidista omitió estudiar y analizar el planteamiento consistente en el requisito de residencia; por lo que, solicito a esta H. Autoridad en plenitud de jurisdicción analice y estudie el planteamiento de controvertir el requisito de la residencia del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez; por lo que, solicito se declare fundado el agravio planteado para el efecto de que, se revoque el acuerdo de postular como Regidor al citado ciudadano.

En relación a ello; este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente SX-JE-37/2017; obra en actuaciones la documentación ofrecida y aportada por la Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; se destaca lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento no cuenta con Padrón Municipal; lo cual implica no existen elementos suficientes y necesarios para expedir constancias de residencia; por lo que, el documento así expedido carece de valor probatorio.
- b) El Jefe de Manzana que expidió la constancia de residencia no fue designado por el Ayuntamiento; por lo que, la persona que actúa como Jefe de Manzana, y, que al efecto expidió la constancia de residencia, no fue designado en términos de lo previsto por el artículo 63; de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que, la

expedición de la constancia de residencia es irregular; pues, la designación se omitió realizar conforme a derecho en términos de lo contenido en el apartado numero 5.-, del informe rendido por la Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que, ante el déficit de que el Jefe de Manzana hubiera sido designado por el Cabildo; es evidente que la persona citada no puede ostentar el cargo de Jefe de Manzana.

c) En el apartado 7.-; del informe que se rinde, es evidente que el citado Carlos Alberto Rosas Pérez, tuvo que haberse excusado de haber expedido la certificación en cita; pues se trataba de una expedición así mismo; lo que, implica la necesidad de que el documento carezca de validez.

Así; la documentación referida constituye un hecho notorio y público; para quienes se somete a su jurisdicción el conocimiento del presente asunto; al constar la referida documentación dentro del expediente X-JE-37/2017; del índice de este H. Órgano Jurisdiccional Electoral Federal.

Por lo expuesto; solicito:

Primero. Tener por presentado al suscrito desistiéndome de la Instancia de Jurisdicción Electoral Local; y, ejerciendo la acción de PER SALTUM, a efecto de que sea este Órgano Jurisdiccional Electoral Federal quien conozca del asunto.

Segundo. Ordenar a la Autoridad Intrapartidista remita a la brevedad las actuaciones del expediente CJE/JIN/03872017; DEL INDICE DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Tercero. En su oportunidad declarar fundados los agravios.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a 29 de mayo de 2017.


Ciudadano Santiago Martín Ventura Juárez.